

JORGE RAFAEL FERGUSON ARRIAGA

"DISCRIMINACIONES LEGALES EN CONTRA DE LAS MUJERES  
CAMPESINAS EN LA LEY DE TRANSFORMACION AGRARIA EN CUANTO A LA  
REGULACION DEL PATRIMONIO FAMILIAR AGRARIO"



UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

FACULTAD DE DERECHO

GUATEMALA, 1997

Esta tesis fue elaborada por el autor para  
obtener el grado de Licenciado en Ciencias  
Jurídicas y Sociales y los Títulos de  
Abogado y Notario

Guatemala, 20 de junio de 1996

Licenciado  
Eduardo Mayora Alvarado  
Decano de la Facultad de Derecho  
Universidad Francisco Marroquin

Respetable Señor Decano :

He culminado la responsabilidad que me fué conferida de asesorar la elaboración del trabajo de tesis del Bachiller JORGE RAFAEL FERGUSON ARRIAGA, quien lo enfocó sobre las DISCRIMINACIONES LEGALES EN CONTRA DE LAS MUJERES CAMPESINAS EN LA LEY DE TRANSFORMACION AGRARIA, EN CUANTO A LA REGULACION DEL PATRIMONIO FAMILIAR AGRARIO.

El sustentante realizó esfuerzos para obtener la información estadística que le permitió comprobar su hipótesis, señalando que las facultades discrecionales que competen al Consejo Nacional de Transformación Agraria, vulneran principios que garantizan a las personas la igualdad ante la ley.

El trabajo elaborado por el Bachiller Ferguson Arriaga reúne los requisitos académicos y por ello recomiendo se autorice su publicación.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración.

  
Licda. MERCEDES ASTURIAS DE CASTAÑEDA



UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

6A. AV. 0-28, ZONA 10  
TELS: 313888 AL 90  
GUATEMALA, C.A.  
CABLES: UFAMA  
AP POSTAL 632-A

LOS INFRASCritos EXAMINADORES DE LA FACULTAD DE DERECHO DE  
LA UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN:

Lic. María Regina Morales de Fernández

Dr. Luis Beltranena Valladares

Lic. Carolina González-Merlo de Asturias

CERTIFICAN QUE EN EL EXAMEN DE LA TESIS: "Discriminaciones legales en contra de las mujeres campesinas en la Ley de transformación Agraria en cuanto a la regulación del patrimonio familiar agrario".

PRACTICADO EN ESTA FECHA AL ALUMNO: \_\_\_\_\_

Jorge Rafael Ferguson Arriaga

OBTUVO LA CALIFICACION DE: Aprobado

Guatemala, 17 de septiembre de 1,9 96

Luis Beltranena Valladares

Carolina González-Merlo de Asturias

Jorge Rafael Ferguson Arriaga

[Signature]



UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

APARTADO POSTAL 632-A  
01909 GUATEMALA, C. A.  
TELS. (502-2) 346886 / 95  
FAX. (502-2) 346896

Guatemala, 12 de junio de 1997

Señor  
Jorge Rafael Ferguson  
Presente

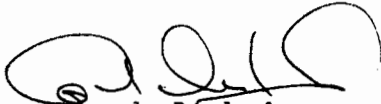
Estimado Jorge,

Con la presente le informo que el Consejo de la Facultad de Derecho, en virtud de los dictámenes favorables, emitidos por los revisores en su examen general de tesis, Licenciadas, María Regina Morales de Fernández, Carolina González-Merlo de Asturias y Doctor Luis Beltranena Valladares, acordó autorizar la impresión de su trabajo de tesis titulado "Discriminaciones legales en contra de las mujeres campesinas en la Ley de Transformación Agraria en cuanto a la regulación del patrimonio familiar agrario".

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para suscribirme con las muestras de mi consideración.

Atentamente,

FACULTAD DE DERECHO

  
Lic. Gerardo Prado-Ayau  
SECRETARIO



GPA/ac

## DEDICATORIA

Dedico la presente tesis a:

A DIOS: Padre

A MIS PADRES: Jorge Ricardo Ferguson Maldonado y  
Ana Leticia Arriaga de Ferguson  
por todo su apoyo y ayuda gracias.

A LA LICENCIADA: Mercedes Asturias de Castañeda  
por su valiosa ayuda y colaboración  
para el desarrollo de este trabajo

## I N D I C E

### INTRODUCCION

1.	<b><u>CAPITULO PRIMERO. LA MUJER CAMPESINA Y LA PROPIEDAD DE LA TIERRA.</u></b>	1
1.1	MARCO HISTORICO GUATEMALTECO EN RELACION A LA SITUACION DE LA SOCIEDAD CAMPESINA.	1
1.2	PRINCIPALES SUCEOS HISTORICOS RELACIONADOS CON LA PROBLEMATICA AGRARIA EN GUATEMALA DESDE 1513 HASTA NUESTROS DIAS.	5
1.3	SITUACION SOCIO-ECONOMICA DE LA MUJER GUATEMALTECA	8
1.4.	LA MUJER CAMPESINA Y LA TENENCIA DE LA TIERRA EN GUATEMALA.	9
2.	<b><u>CAPITULO SEGUNDO. MARCO CONCEPTUAL</u></b>	11
2.1.	CONCEPTO DE PATRIMONIO	11
2.2.	CONCEPTO DE PATRIMONIO FAMILIAR AGRARIO	13
2.3.	CONCEPTO DE EJIDOS	15
2.4.	CONCEPTO DE EMPRESA	16
2.5.	CONCEPTO DE EMPRESA ECONOMICA AGRARIA	18
3.	<b><u>CAPITULO TERCERO. ANALISIS DEL MARCO LEGAL</u></b>	19
3.1.	ASPECTOS DISCRIMINATORIOS DE LAS NORMAS DE LA LEY DE TRANSFORMACION AGRARIA EN CUANTO A LA SUCESION HEREDITARIA DEL PATRIMONIO FAMILIAR AGRARIO.	19
	 NORMAS DE LA CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER.	
	 CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.	
	 LA REGULACION DENTRO DEL CODIGO CIVIL EN CUANTO AL PATRIMONIO FAMILIAR.	
	 LA REGULACION DENTRO DEL CODIGO CIVIL EN CUANTO A LA SUCESION HEREDITARIA.	

3.2.	ASPECTOS DISCRIMINATORIOS DE LAS NORMAS DE LA LEY DE TRANSFORMACION AGRARIA EN CUANTO A LA ADJUDICACION DEL PATRIMONIO FAMILIAR AGRARIO, POR PERDIDA DE LOS DERECHOS DEL TITULAR.	25
	NORMAS DE LA CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER.	
	CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.	
	LA REGULACION DENTRO DEL CODIGO CIVIL EN CUANTO AL PATRIMONIO FAMILIAR.	
	LA REGULACION DENTRO DEL CODIGO CIVIL EN CUANTO A LA SUCESION HEREDITARIA.	
4.	<u>CAPITULO CUARTO. LA NULIDAD DE LAS NORMAS DISCRIMINATORIAS EN LA LEY DE TRANSFORMACION AGRARIA EN RELACION A LAS MUJERES CAMPESINAS.</u>	29
4.1.	DE LA NULIDAD DE LAS NORMAS DE LA LEY DE TRANSFORMACION AGRARIA EN CUANTO QUE DISCRIMINAN A LA MUJER CAMPESINA, MEDIANTE EL USO DE LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY.	29
4.2.	CONSECUENCIAS LEGALES.	30
	<u>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</u>	
A.	CONCLUSIONES:	32
B.	RECOMENDACIONES:	33
	BIBLIOGRAFIA	35



## INTRODUCCION

El presente trabajo de tesis enfoca las discriminaciones legales contenidas dentro de la Ley de Transformación Agraria en contra de la mujer campesina; así como las consecuencias de dichas discriminaciones.

Para la elaboración de la misma se consideró conveniente el establecer un marco histórico que nos permitiera ver las instituciones del pasado, en relación a la tenencia de la tierra en Guatemala, sus aspectos generales y las estructuras creadas que han influido en lo que hoy día es nuestro país. Además se trataron los conceptos y definiciones necesarios para lograr una mayor claridad en cuanto a las discriminaciones que contiene la Ley del Instituto Nacional de Transformación Agraria.

La importancia del presente trabajo es indiscutible, debido a que en el mismo, se puede apreciar cómo desde el ámbito legislativo en nuestro país se pueden crear y a veces se crean las discriminaciones en contra de algún sector o grupo en nuestra sociedad, discriminaciones que quedan plasmadas en las propias normas que rigen nuestra vida en sociedad; haciendo permisible la violación de los derechos de los ciudadanos guatemaltecos.

En el presente trabajo dichas discriminaciones se centran en la mujer campesina guatemalteca al momento de optar a una adjudicación por sucesión hereditaria de bienes constituidos en patrimonio familiar agrario, al amparo de las normas de la Ley de Transformación Agraria, así como para el caso de optar a los mismos para el caso de que el titular pierda los derechos sobre dichos bienes.

El objetivo primordial de este trabajo, más allá de ser un documento histórico, es probar si existen o no discriminaciones legales en cuanto a la sucesión hereditaria del patrimonio agrario familiar; así como, en la forma de

adjudicación de dicho patrimonio en el caso de pérdida del derecho a ser titular del mismo, debido a la no adecuación de la Ley de Transformación Agraria y demás leyes ordinarias vigentes, al contenido constitucional que regula la igualdad jurídica formal para hombres y mujeres.

De la misma forma, y como consecuencia de lo anteriormente expuesto, habrá que establecer si las normas de la Ley de Transformación Agraria que se aplican en la constitución del patrimonio familiar agrario, en relación a los aspectos estudiados, son nulas de pleno derecho, por contener en el texto expreso y en su aplicación, discriminaciones en contra de las mujeres y violatorias de las normas constitucionales; por lo que una vez probada la hipótesis, concluir entonces, que es necesario fomentar la legislación adecuada para darle a la mujer campesina el puesto que como ser humano se merece, dentro de la sociedad ya que ella es fuente de desarrollo económico y social de su comunidad y en consecuencia del país, tanto como madre, esposa y trabajadora, ya que ella tiene los mismos derechos y por tanto debe tener las mismas obligaciones y ante todo poder ser elegible para cualquier tipo de situación en las mismas condiciones que cualquier otra persona.

## 1. CAPITULO PRIMERO. LA MUJER CAMPESINA Y LA PROPIEDAD DE LA TIERRA.

### 1.1. MARCO HISTORICO GUATEMALTECO EN RELACION A LA SITUACION DE LA SOCIEDAD CAMPESINA.

Desde la Epoca Precolombina, la sociedad indígena sostenía el esquema de tierras comunales. Culturalmente, el pueblo indígena no conoció el concepto de propiedad privada de la tierra, ya que en este tipo de comunidad únicamente se tenía un derecho de usufructo sobre la misma, derecho por el cual los miembros de la comunidad pagaban un tributo o hacían prestaciones personales. En este contexto, únicamente los jefes y caciques, podían optar por un pedazo de tierra, (las llamadas tierras de jefes y caciques). Dicha propiedad individual era la única forma de propiedad privada, por lo que el resto del pueblo se encontraba bajo el sistema de propiedad comunal al que antes nos referimos. La explotación de la tierra se hacía en forma comunal y con un régimen organizado en la división del trabajo.

Con la conquista española, este esquema cambió radicalmente, debido a las distintas formas de tenencia de la tierra de los conquistadores, sistemas que se mantuvieron a lo largo del la época colonial. El autor Alfredo Guerra Borges nos explica esta situación cuando dice: *"Tras la derrota militar de los indígenas, vino la destrucción de sus siembras para obligarlos a someterse. Los primeros años fueron terribles para los pueblos indígenas, por la brutalidad salvaje con que se les trató. La defensa de los indios la inició la Orden de los Dominicos, que era la Orden Aliada de la Corona, cuyos intereses habían entrado en pugna con los de los primeros pobladores de nuestros territorios. El General de la Orden, Fray Francisco de Loayza, quien era el confesor de Carlos V. Las Leyes Nuevas u Ordenanzas de Barcelona, promulgadas en 1542, fueron fruto de la polémica en defensa de los indios, cuyo principal representante fue Fray Bartolomé de las Casas, de la Orden de los Dominicos. Las instituciones típicas del período colonial fueron la encomienda y el repartimiento.*

*Nos referimos a instituciones que de una forma u otra tienen relación con la explotación de los indios y las tierras. El término repartimiento tuvo cinco acepciones distintas que correspondieron a cambios en el contenido real de las instituciones, o bien porque en forma colateral a dicha mutación surgieron instituciones secundarias que se designaban con el mismo vocablo... Encomienda y repartimiento existieron asociados en el primer periodo: se repartían tierras e indios a los conquistadores, y se encomendaba a éstos la evangelización de aquéllos. En realidad, el reparto de tierras e indios se justificaba con la fórmula de que éstos eran encomendados. Se les enseñaba el evangelio para que ganaran el cielo, y bien ganado lo tenían, pues en esta tierra pasaban por el purgatorio y el infierno juntos. Después de las Leyes nuevas se autorizó solamente el reparto de tierras, sin concederse ningún derechos sobre los indios. La encomienda quedó transformada en la concesión, otorgada por la corona en favor de particulares, de los tributos de uno o varios pueblos de los indios. Las últimas encomiendas, se extinguieron en Guatemala hacia 1730..."<sup>1</sup>*

Dentro del tema de tenencia de la tierra, existió desde la época colonial dos sistemas de repartimiento que es necesario destacar: 1. el repartimiento de tierras, que fue abolido por las Leyes Nuevas; y 2. el repartimiento únicamente de indígenas. Las Leyes Nuevas establecieron la libre contratación de mano de obra del indígena, permitiendo en un inicio que la remuneración al trabajo fuera convenida entre los interesados, situación que más tarde vino a eliminar la Corona mediante la concesión de autorizaciones especiales, las que eran aprobadas solamente a particulares en casos especiales.

El repartimiento de indios consistía en un sistema de trabajo forzado medido por unidades de tiempo (el que usualmente era de una semana) en las fincas de los españoles.

---

<sup>1</sup>GUERRA BORGES, (ALFREDO). Geografía Económica de Guatemala, Editorial de la Tipografía Nacional, Guatemala 1974. pág. 266 y 267.

Aunque las leyes disponían que los indios no debían ser enviados a trabajar lejos de sus comunidades, dicha disposición no fue cumplida.

Generalmente se daba el caso en que los indígenas del altiplano eran mandados a trabajar a las fincas de la costa, dicho envío de mano de obra era obligatorio, y se le conoció con el nombre de mandamiento, sistema que se sostuvo vigente hasta mucho tiempo después del período colonial.

Durante la época colonial el uso de la mano de obra indígena de esta manera se hacía en forma obligatoria, para rendirle tributo a la corona española, sistema que quedó implantado, siendo considerado como una forma de pago por parte del indígena. En la actualidad vemos que los lineamientos principales de dicho sistema han cambiado en el sentido de que ahora existe el incentivo de lograr un mayor ingreso económico, el cual no le es posible lograr únicamente con su parcela en la mayoría de casos, pero aún así las estructuras implementadas en la época colonial dejaron prejuicios creados sobre este tema que aún en nuestros tiempos tienen sus repercusiones sociales.

Estos cambios introducidos por los españoles vinieron a alterar las estructuras indígenas preexistentes de tal forma que las consecuencias de dichas alteraciones se palpan hasta en nuestros días.

Hacia los inicios de la vida independiente, en 1825, se incorpora al pensamiento legislativo, en la promulgación de las leyes agrarias de esa época, ideas que tenían su inspiración en la Revolución Francesa; tales como lo establecía la primera ley sobre tierras promulgada en ese año, la cual traía ya incorporado el concepto de que la primera fuente de riqueza pública era la tierra y que el atraso en nuestro país se debía a que las tierras en aquella época no eran explotadas, además de existir un número muy reducido de propietarios, por lo cual se obligaba a todo terrateniente a cultivar sus tierras como más le placiera, pero estaba terminantemente prohibido tenerlas incultivadas.

Desde la reforma liberal de 1871, se estableció una fuerte tendencia a la idea de la entrega de tierras en propiedad privada, fue esta la concepción del General Justo Rufino Barrios quien fue el promotor de los latifundios en Guatemala, ya que se creía que de esa manera se lograría el desarrollo económico de nuestro país, de allí que se fomentara la repartición de tierras en el mayor número de propietarios particulares posibles, lo que vino a ser la cuna del derecho agrario en Guatemala.

Este pensamiento perduró alrededor de cincuenta años, pero fue sufriendo las modificaciones que el gobernante de turno considerase convenientes. Estas modificaciones fueron unificadas, ya que de la idea original, que fue la del latifundio, el paso del tiempo y el crecimiento de la población hizo que dicha idea variara, en el sentido de que se fue haciendo necesaria la repartición de fincas cada vez más pequeñas, lo que fomentó la idea del minifundio, tal y como se vio manifestado en los gobiernos posteriores al del General Justo Rufino Barrios al de Manuel Estrada Cabrera.

Ya en 1952, se registra en la historia guatemalteca un acontecimiento muy importante en materia agraria. Fue en ese año cuando el Gobierno de Jacobo Arbenz Guzmán promulgó el decreto 900, Ley de Reforma Agraria, la que vino a abolir el sistema de servidumbre que se había establecido desde tiempos coloniales en Guatemala.

Dicha ley, fue el fin de las servidumbres gratuitas de las que hablamos anteriormente, situación que fue positiva para la sociedad guatemalteca, pero al mismo tiempo registró un cambio severo en cuanto a la concepción de la tenencia de la tierra en Guatemala, debido a que no reconocía el sistema jurídico vigente.

Con esto quiero decir que, dicha ley vino a violar el principio de la propiedad privada, lo que es atentatorio contra los derechos humanos de todo individuo. En 1954, después del derrocamiento de Arbenz, que la Junta de Gobierno emitió el decreto 57 de fecha 20 de Agosto; el cual dejó sin efecto al decreto 900; en 1956 fue sustituido por el decreto 559, llamado

El Estatuto Agrario, vigente hasta 1962 al ser promulgada la Ley de Transformación Agraria.

**1.2. PRINCIPALES SUCEOS HISTORICOS RELACIONADOS CON LA PROBLEMATICA AGRARIA EN GUATEMALA DESDE 1513 HASTA NUESTROS DIAS.**

<u>PERIODO</u>	<u>ACONTECIMIENTO</u>
1513 -	Se decreta el sistema de repartimiento y encomienda, ley emitida por España para las tierras conquistadas.
1825 -	Se decreta la primera ley agraria, vendiendo tierras de dominio público en la creencia que "el pequeño número de terratenientes es una de las causas de la falta de desarrollo de Guatemala".
1835 -	Falla un plan para alentar la inmigración europea por medio del establecimiento de colonias agrarias.
1840 -	Se introduce el cultivo de café en Guatemala.
1842 -	Fracasa un nuevo plan para atraer trabajadores suizos y belgas.
1871 -	La reforma liberal decreta la venta de parcelas de dominio público y la expropiación de grandes extensiones de tierra a la Iglesia Católica.
1894 -	Se emita la ley agraria que permite la concentración de grandes extensiones de tierra en manos privadas. Se estima que entre 1896 y 1921, unas 3,600 personas adquirieron cerca del 15% del territorio nacional al amparo de esa ley.
1901 -	La United Fruit Company introduce las plantaciones de banano al país.
1904-30 -	El gobierno cede grandes extensiones de terreno a la United Fruit Company. Se estima que en total esas concesiones sumaron 188,339 hectáreas.

1928-29 - Se crea el Departamento de Colonización Agraria dentro del Ministerio de Agricultura. Se promueve la colonización de guatemaltecos que residían fuera, mediante la oferta de tierras gratuitas en el NorOccidente y el oriente del país.

1931 - Se decreta el reparto entre la población indígena de tierras ejidales (comunes) del Altiplano. Se dio en usufructo hasta de siete hectáreas de tierra a los trabajadores carentes de ella.

1934 - Se aprueba la ley de vagancia, para asegurar la disponibilidad de mano de obra indígena. Los pequeños propietarios son obligados a trabajar entre 100-150 días al año en las grandes propiedades.

1936 - Se enmiendan las leyes agrarias anteriores, introduciéndose la ley del Impuesto sobre Eriales y Latifundios. Las fincas mayores de 500 hectáreas pagarían un impuesto del 2-4% sobre el valor declarado. Las fincas mayores de 4,500 hectáreas fueron declaradas como "un obstáculo al desarrollo agrario". La ley no fue aplicada.

1945 - Entra en vigor la Ley de Titulación Supletoria, que establecía la concesión de títulos a quien hubiese trabajado la tierra durante 10 años.

1947 - Se aprueba el Código de Trabajo, el cual acepta la declaratoria de huelgas legales, pero restringe la sindicalización en las fincas con menos de 300 trabajadores.

1949 - La Ley de Arrendamiento Forzoso decreta la continuación del arrendamiento de todas las fincas públicas o privadas al menos por dos años más. Se obliga a los terratenientes a arrendar sus tierras ociosas a un precio no mayor del cinco por ciento del valor de la cosecha.

1952 - Se aprueba la Ley de Reforma Agraria (decreto 900). Entre 1953 y 1954 se expropiaron 603,615 hectáreas y se otorgaron otras 280,000 hectáreas de fincas nacionales.



Las estimaciones del número de beneficiarios oscilan entre 78 mil y 100 mil personas.

1954 - Se aprueba el Estatuto Agrario (decreto 31) que anuló las expropiaciones y entrega de fincas nacionales realizadas bajo el decreto 900.

1954 - El decreto 57 crea un mecanismo de administración de las fincas nacionales retornadas. Cerca de 500 mil hectáreas distribuidas durante el gobierno de Arbenz fueron recuperadas y de éstas sólo 266 mil hectáreas se distribuyeron nuevamente a los campesinos.

1956 - El decreto 559 crea el departamento de colonización y desarrollo agrícola dentro del ministerio de agricultura. Se introduce un impuesto progresivo sobre tierras ociosas y un periodo de cinco años para expropiarlas. El impuesto se aplicó escasamente y ninguna tierra ociosa fue confiscada. Se establecieron zonas de desarrollo agrario para la distribución de tierras. Hasta 1960 se habían distribuido 3,800 parcelas con un promedio de 20 hectáreas en la costa sur, la boca costa y el NorOriente. Asimismo, en esta década se inicia la producción a gran escala del algodón, la caña de azúcar y el ganado.

1962 - Se aprueba la Ley de Transformación Agraria (decreto 1515) administrada por el Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA).

Hace énfasis en la entrega de tierras, crédito, insumos y asistencia técnica en las zonas de desarrollo agrario ubicadas en el Norte y NorOriente del país. En 18 años (1963-81) se entregaron trescientas noventa y nueve mil hectáreas, un 50% más que las doscientos sesenta y cinco mil hectáreas entregadas en los diez años anteriores (entre 1954 y 1962). La mayoría de tierras entregadas son fincas nacionales o tierras ubicadas en las zonas marginales de la colonización.

1965 - Se integra el Consejo Nacional de Transformación Agraria (decreto 370).

1966 - Se aprueba la conformación de cooperativas en las fincas nacionales (decreto 1653), reformado al año siguiente (decreto 1679).

1970 - El decreto 12 reforma la Ley de Transformación Agraria.

1970 - Se definen las zonas de desarrollo agrario (decreto 60).

1970 - Se aprueba la ley Orgánica del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, BANDESA ( decreto 99), que fue reformado un año después (decreto 16).

1978 - Se aprueba la promoción de las organizaciones cooperativas (decreto 82).

1980 - El decreto 27 reforma la Ley de Transformación Agraria, reduciendo la tutela del INTA de 25 a 10 años y creando los patrimonios agrarios colectivos.

1982 - Se aprueba el reglamento del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación." 2

### 1.3. SITUACION SOCIO-ECONOMICA DE LA MUJER GUATEMALTECA.

Según datos de la encuesta nacional socio demográfica 1986-1987 realizada por el Instituto Nacional de Estadística, Guatemala tiene una población general compuesta por un 49% de hombres y un 50.6% de mujeres.

El índice de analfabetismo entre las mujeres asciende a un 58%, de las cuales 62% pertenecen al Área rural.

---

2 AGRUPACION DE MUJERES TIERRA VIVA (FUNDACION ARIAS PARA LA PAZ Y EL PROGRESO HUMANO). Informe Preliminar del Acceso de las Mujeres a la Tierra. Guatemala, 1993.

Sólo el 42.3% de mujeres participan en la educación a nivel primario. 9% de mujeres pasan al nivel secundario, y únicamente el 1% llega a la universidad. El promedio de hijos por mujer en edad fértil es de 5.6 hijos. La tasa de mortalidad materna es del 1.04 por 1000 nacidos vivos. 30% de los nacimientos son atendidos por médicos, siendo los restantes atendidos por comadronas adiestradas o no.

La esperanza de vida de la mujer es más alta que la del hombre (66.4 y 61.6 años). 24% de la población económicamente activa es femenina.<sup>9</sup>

#### **1.4. LA MUJER CAMPESINA Y LA TENENCIA DE LA TIERRA EN GUATEMALA.**

La situación de la mujer indígena guatemalteca en relación a la tenencia de la tierra como patrimonio propio se puede ver como un círculo vicioso, el cual generalmente tiene dos aspectos muy marcados:

- i. La falta de recursos propios para comprarla;
- ii. La falsa creencia que la mujer indígena carece de capacidad para producir de igual forma que los hombres.

Asimismo, es parte de dicho círculo vicioso, la creencia, tanto dentro del sector privado como del sector público en Guatemala, que las mujeres y concretamente la mujer indígena, no tiene acceso a la tierra porque no tiene garantías que ofrecer para tramitar cualquier tipo de crédito.

Además de lo anteriormente expuesto, podemos agregar que el acceso a la tierra en el caso concreto de la mujer indígena en Guatemala, no sólo es escaso sino discriminatorio. Hay dos tipos de causas que debemos diferenciar y que limitan el acceso de la mujer campesina a la tierra, las cuales son:

---

<sup>9</sup> LAZARD, (LILIA). Estudio Preliminar de la Estrategia de Acción Para la Promoción y Desarrollo Humano de las Mujeres en Guatemala. Guatemala, Agosto de 1993.

- i. aquéllas que impiden tanto a hombres como a mujeres al acceso a la tierra, lo que se puede traducir en simple y llana pobreza;
- ii. aquéllas causas que específicamente aluden a la mujer indígena por su situación particular.

En primer término analizaremos la simple y llana pobreza de la mujer indígena como impedimento para el acceso a la tierra. En este aspecto vale la pena mencionar el hecho de la situación de la mujer indígena ante el resto de la sociedad guatemalteca, en el sentido de que ella como individuo no es considerada como un sujeto de crédito en cuanto a que no tiene bienes con que responder. Al mismo tiempo aludimos a aquel círculo vicioso del que hablábamos anteriormente en cuanto a que la mujer indígena como caso particular no tiene bienes con que responder porque no tiene capacidad para obtenerlos, y ello es consecuencia de la falta de acceso a una educación completa que le permita desarrollarse como individuo.

De esto podemos resumir que, sin acceso a la educación no hay posibilidad de desarrollo y por consiguiente no hay posibilidad de obtener bienes de capital que le permitan tener acceso no sólo a la tierra sino a cualquier tipo de bienes sobre los cuales pudiese tener interés.

En cuanto a la segunda causa, la que se refiere a los impedimentos que específicamente aluden a la mujer indígena por su situación particular, es importante tener en cuenta dos aspectos:

1. La mujer indígena no es considerada como agricultora.
2. Culturalmente se sigue teniendo la creencia de que únicamente el hombre es jefe de hogar, descartando la posibilidad para la mujer indígena de ser beneficiaria directa de los programas agrarios de distribución de la tierra; así como, dentro del aspecto cultural, se sigue

teniendo la creencia de que la mujer no tiene la capacidad suficiente para producir de la misma manera que el hombre.

El Instituto Nacional de Transformación Agraria, utiliza un criterio discrecional para otorgar tierras en calidad de patrimonio familiar agrario, específicamente en los casos de:

- a. Nueva adjudicación de tierras por pérdida de los derechos por parte del beneficiario.
- b. La sucesión hereditaria.

Del propio texto de la Ley de Transformación Agraria, se puede observar como ésta juega con el derecho a ser titular de una parcela para adjudicarla en patrimonio familiar agrario, se aplicarán posteriormente estos aspectos.

## 2. CAPITULO SEGUNDO. MARCO CONCEPTUAL

### 2.1. CONCEPTO DE PATRIMONIO

El término patrimonio, desde el punto de vista jurídico es un vocablo muy amplio y difícil de definir con precisión. En sentido general podemos decir que el patrimonio es: "El conjunto de obligaciones privativas de una persona en unión de los derechos que la corresponden sobre las cosas, corporales o incorporales, que pueda hacer objeto de su apropiación particular"<sup>4</sup>

En el Derecho Romano por patrimonio se entendía el conjunto de bienes pertenecientes a un Sui Juris, estando integrado por derechos y por obligaciones de su titular.

---

<sup>4</sup>SEIX (FRANCISCO) Editor, Definición dada según la Enciclopedia Jurídica Española, Tomo XXIV, Barcelona, España, 1910.

En el Derecho Civil Clásico, se limitó el concepto de patrimonio al conjunto de bienes que una persona recibía en herencia de sus ascendientes. En el Derecho Civil Moderno se ha ampliado la idea, haciendo referencia en la actualidad al conjunto de derechos, cosas y obligaciones de una persona. Ha habido discrepancia en la doctrina para determinar qué bienes y cosas son las que forman o integran el patrimonio.

Algunos creen que únicamente puede ser considerado como patrimonio los bienes actuales, mientras otros integran también al patrimonio las obligaciones, las facultades jurídicas y los bienes futuros.

De las acepciones que se han vertido, la que incorpora al concepto de patrimonio, los bienes actuales así como las obligaciones, las facultades jurídicas y los bienes futuros es la más completa y acertada para los efectos prácticos del presente trabajo, ya que conlleva e integra todos y cada uno de los elementos que a criterio del autor deberían integrar el patrimonio, desde cualquier punto de vista con que se analice el concepto.

De Castro, manifiesta que patrimonio es: "Unidad abstracta de bienes que crea un ámbito de poder económico e independiente y al que se le imputan como propias obligaciones y deudas."<sup>5</sup>

Para el autor Roca Sastre, patrimonio, es: "El total conjunto de derechos y obligaciones, en su apreciación económica atribuidos a un solo titular."<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Diccionario de Derecho Privado, Tomo II, Editorial Labor, S.A. Barcelona, Segunda Reimpresión, 1961. Pág. 2939.

<sup>6</sup>Diccionario de Derecho Privado, Ob. Cit. pág. 2940.

De las definiciones anteriormente apuntadas, podemos concluir, que todas y cada una de ellas incluyen dentro de su contenido la palabra "conjunto", conjunto de qué nos preguntamos: y todas ellas concluyen en conjunto de bienes, (activos), cosas tangibles y apreciables en sentido tanto económico como físico.

Algunas otras definiciones son más amplias, en cuanto que integran a su contenido términos como: bienes inmateriales, cosas intangibles, bienes futuros, facultades jurídicas, y obligaciones (pasivos); dichas definiciones nos dejan entrever ambos lados de la moneda, en cuanto a que el patrimonio de un individuo no sólo puede, sino tiene que estar compuesto de todo aquello que represente para él tanto un bien económico tangible, físico y presente, así como todas aquellas cargas que le afectan económicamente y por último todos aquellos bienes incorpóreos, como por ejemplo: una marca, un nombre comercial, el derecho de autor, los que son bienes que no podemos tocar, ni apreciar desde un punto de vista físico, sino tan sólo podemos medirlo en cuanto al beneficio económico que representa para los individuos de una sociedad.

## 2.2. CONCEPTO DE PATRIMONIO FAMILIAR AGRARIO

Patrimonio familiar es un concepto jurídico y económico que fue desarrollado a partir del siglo XIX, con el objetivo de asegurar la subsistencia de un grupo familiar, con la peculiar característica de poseer siempre un titular, cuyo derecho es objeto de transmisión, y siempre dentro del núcleo familiar, de una generación a otra.

En virtud del interés del legislador por brindar protección al núcleo familiar, aquél le ha asignado a ciertos bienes la función de asegurar la subsistencia y continuidad de la familia. A ese conjunto de bienes se les ha denominado **patrimonio familiar**. En consecuencia, tales bienes han sido enmarcados dentro de un sistema de normas específico, en donde se les confiere un trato privilegiado para lograr su cometido. Ejemplo de dicha protección se puede ver al declarar la ley que los bienes sujetos a patrimonio familiar son inembargables.

Asimismo, el conjunto de elementos, cosas u objetos que pueden constituir patrimonio familiar, además de la situación privilegiada a la que aludimos anteriormente, podemos agregar que dichos bienes al constituirse dentro de este concepto de patrimonio familiar se convierten automáticamente en un conjunto de bienes inalienables, indivisibles, inembargables, y libres de todo gravamen.

Según Guillermo Cabanellas, patrimonio familiar agrario se puede definir como:

"El predio rural, de adecuada extensión para que el cultivo por una familia residente en él se procure a ésta el rendimiento adecuado para un desenvolvimiento económico ajustado al nivel de vida, predominante en el país y que cuenta con una especial protección pública para su explotación, contrapesada por su inembargabilidad, la inalienabilidad y su transmisión unitaria mortis causa".<sup>7</sup>

El Código Civil define patrimonio familiar como: "La institución jurídico-social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia, pudiéndose constituir sobre casas de habitación, predios o parcelas cultivables, establecimientos industriales o comerciales, siempre que sean objeto de explotación familiar."<sup>8</sup>

Al hablar de patrimonio familiar agrario, nos estamos refiriendo básicamente a una parcela o huerto, cuyo objetivo fundamental es dotar a un grupo de personas que componen una familia de los recursos económicos necesarios para atender sus necesidades fundamentales.

---

<sup>7</sup>CABANELLAS (GUILLERMO), Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo V, Editorial Heliasta, 12a Edición, Buenos Aires, Argentina.

<sup>8</sup> CODIGO CIVIL, Decreto-Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República, artículos 352 y 353.



La ley ha creado el concepto de patrimonio familiar agrario para proteger a la familia, ya que ésta es considerada como célula primaria de la sociedad, y por lo tanto su subsistencia es esencial para el desarrollo de la sociedad.

Según la Ley de Transformación Agraria: "El patrimonio familiar agrario constituye una empresa agrícola, por la cual se adjudica, un fundo rústico y otros bienes de producción a una sola persona como titular, con la finalidad de brindar una protección al hogar de dicha familia. La producción de la empresa agrícola constituida en patrimonio familiar agrario, se orientará hacia el mercado."<sup>9</sup>

Como se dijo anteriormente, la ley tiene como finalidad la protección del grupo o núcleo familiar, mediante la asignación de ciertos bienes de capital para su explotación por parte de los miembros de dicho grupo familiar, logrando con ello crear una institución jurídica por la cual se protejan estos derechos, asignándoles características especiales para su conservación y permanencia a lo largo del tiempo, de allí que nació el concepto de patrimonio familiar agrario.

### 2.3. CONCEPTO DE EJIDOS

Respecto del término ejido, existen dos acepciones:

- a. en un primer concepto, se consideró al ejido como un campo o tierra que se encuentra a la salida de un poblado, el cual es común a todos los vecinos, no se labra ni se planta en el mismo, pudiendo servir para la descarga de mieses y para recreación de los lugareños.

Dentro de su sentido etimológico, podemos ubicar al término ejido como descendiente del latín "*EXITUS*", que significa salida.

---

<sup>9</sup>LEY DE TRANSFORMACION AGRARIA, Decreto 1551 del Congreso de la República de Guatemala, artículo 73.

- b. En cambio también se ha entendido por ejido, aquellas tierras que han sido dadas a grupos de campesinos para su explotación directa, con las limitaciones y modalidades que las propias leyes que las crearon señalan, las que por lo general son: la inembargabilidad, inalienabilidad, imprescriptibilidad e indivisibilidad.

En las definiciones anteriores, dentro del primer concepto, se puede ver que el ejido como tierra o campo no era susceptible de aprovechamiento particular en cuanto a su explotación, en cambio dentro del segundo concepto, la explotación del ejido por un grupo particular de individuos se nos presenta como un elemento esencial de la definición, así como que la propia ley lo enmarca desde su creación dentro de ciertas modalidades que lo hacen único como un derecho real de propiedad sui generis.

#### 2.4. CONCEPTO DE EMPRESA

El autor Castán conceptualiza a la empresa, desde el punto de vista contractual, definiéndola como: "aquél por el cual una persona (llamada empresario o contratista) se obliga a ejecutar una obra en beneficio de otra (capitalista o propietario), que se obliga a pagar por ella un precio cierto".<sup>10</sup>

Una segunda definición de empresa : "es la creada para realizar obras materiales, negocios o proyectos de importancia, concurriendo de manera común a los gastos que origina y participando también todos sus miembros de las ventajas que reporte".<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Diccionario de Derecho Privado, Tomo I, a-f, Editorial Labor, S.A., Barcelona, Segunda Reimpresión, 1961.

<sup>11</sup> Diccionario de Derecho Privado. Ver Ob.Cit.pág 2948.

Un tercer concepto se nos presenta como: "organización de personal, capital y trabajo con una finalidad lucrativa; ya sea de carácter privado, en que persigue la obtención de un lucro para los socios o los accionistas; o de carácter oficial, en que se propone realizar un servicio público o cumplir otra finalidad beneficiosa para el interés general".<sup>12</sup>

La palabra empresa viene del latín "inprehensa", con el significado directo de conquista, y puede ser vista como un organismo o agrupación organizada, jerarquizada, de hombres ligados entre sí por diversos vínculos, como el salario o el contrato de sociedad, que colaboran en la realización de un fin determinado. Esta última idea tiene plasmado un elemento de permanencia en tiempo y espacio.

De lo anteriormente expuesto podemos ver que la empresa posee varias características importantes como son los elementos personales, de los cuales podemos atender al esfuerzo humano.

En esta característica tenemos incluido al comerciante; también tenemos los elementos reales, como lo son el trabajo, el objetivo a realizar y los beneficios a obtenerse de dicho trabajo, o sea el patrimonio de la misma.

En consecuencia considero que la empresa es un conjunto de actividades y bienes, así como relaciones de hecho entre individuos que se mezclan entre sí para buscar un objetivo común, pudiendo decirse que ésta es una organización de elementos heterogéneos como: cosas corporales, derechos de varia índole, y aquellas relaciones materiales de valor económico que no se pueden considerar ni cosas ni derechos.

---

<sup>12</sup>Diccionario de Derecho Privado. Ver Ob. Cit. pág 2942.

## 2.5. CONCEPTO DE EMPRESA ECONOMICA AGRARIA

El concepto de empresa económica agraria, lo explica el autor Borea, diciendo que es: "Una explotación o unidad económica que se propone obtener la mayor utilidad líquida admisible desde el punto de vista social; aunque falte el implícito agregado de que ha de tratarse de un predio rural" <sup>13</sup>

En otras palabras dicho concepto lo podemos traducir, como aquel conjunto de tierras, capital, y trabajo de todas clases, reunidas en una unidad económica con el objetivo de lucro, enfocada a la producción agrícola, ganadera, forestal, pero siempre determinada a la explotación del campo. Es de esta manera como la ley lo concibe dentro de la definición de patrimonio familiar agrario que encontramos detallada en el artículo 73 del Decreto 1551, Ley de Transformación Agraria, la que copiada literalmente dice: "*El patrimonio familiar agrario constituye una empresa agrícola por la cual se adjudica un fundo rústico y otros bienes de producción a una sola persona como titular, con la finalidad de brindar una protección al hogar de dicha familia. La producción de la empresa agrícola constituida en patrimonio familiar agrario, se orientará hacia el mercado. En la empresa agrícola constituida en patrimonio agrario, el titular y su familia ejecutarán la explotación directa y personal de la misma*". <sup>14</sup>

En conclusión, podemos decir que un concepto general de empresa agraria será: aquella unidad de producción, basada en la tierra, como capital, que persigue mediante el trabajo, la obtención de beneficios a través de la explotación de la misma, y

---

<sup>13</sup>Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III e-i 12a. Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, pág. 548.

<sup>14</sup>Ley de Transformación Agraria, Decreto 1551, del Congreso de la República de Guatemala.

que en el caso particular de nuestro país, viene a aplicarse dentro de las familias campesinas, según lo establece la norma que aludimos anteriormente.

### 3. CAPITULO TERCERO. ANALISIS DEL MARCO LEGAL.

#### 3.1. ASPECTOS DISCRIMINATORIOS DE LAS NORMAS DE LA LEY DE TRANSFORMACION AGRARIA EN CUANTO A LA SUCESION HEREDITARIA DEL PATRIMONIO FAMILIAR AGRARIO.

En cuanto al primer aspecto discriminatorio contenido en la Ley de Transformación Agraria, tenemos la norma contemplada en el artículo 93 de dicha ley, la cual establece lo siguiente:

*"La sucesión hereditaria sobre los bienes constituidos en patrimonio familiar agrario, se produce por disposición de la ley o por voluntad de la persona, cuando se trate de parientes dentro de los grados de la ley. En ningún caso se afectarán los derechos de herederos legales cuando sean menores de edad.*

*Son herederos legales del causante, en lo que respecta a los bienes sobre los cuales se encuentra constituido un patrimonio familiar agrario, su cónyuge o conviviente y sus descendientes directos, pero el Consejo de Transformación Agraria tiene facultad para decidir en un caso concreto, a quién o quiénes de los herederos les corresponderá la dirección y explotación común del bien, con base en los estudios socio-económicos del caso. Para este efecto el Departamento Legal del Instituto citará a los herederos legales a una audiencia en la que se buscará un acuerdo, reservándose el Consejo Nacional de Transformación Agraria, la resolución final en caso de diferencia de criterios.*

*Las autoridades administrativas agrarias podrán citar a conciliación a las partes cuantas veces lo estimen conveniente, siempre que ello no entorpezca el trámite del expediente."*

El artículo 93 de la citada ley, contiene la norma que establece la sucesión de los derechos que sobre una parcela constituida en patrimonio familiar agrario tiene el causante,

atendiendo, según consta en el texto de la norma, en ese caso, a las normas generales para la sucesión hereditaria.

Si bien es cierto dicha norma reputa como herederos legales del causante, a su cónyuge o conviviente y sus descendientes directos, contiene una excepción al mencionar que el Consejo de Transformación Agraria discrecionalmente puede decidir a quién o quiénes de los herederos les corresponde la dirección y explotación del bien.

Aquí es importante mencionar que dicha norma delimita la sucesión testamentaria únicamente a que ésta se pueda producir en relación a los parientes dentro de los grados de ley, afectando la autonomía de la voluntad de parte del testador, ya que deja fuera a cualquier otra persona a quien éste pudiese dejar sus bienes mediante testamento.

También la norma anteriormente mencionada hace una excepción que literalmente dice: *"...pero el Consejo de Transformación Agraria tiene facultad para decidir en un caso concreto, a quién o quiénes de los herederos les corresponderá la dirección y explotación común del bien con base en los estudios socio-económicos del caso"*.

Esta excepción establece que será un órgano estatal presidido por un funcionario público, quien con facultades discrecionales y basado en un estudio socio-económico decidirá, a quién o a quiénes de los herederos les corresponde la dirección y explotación de la finca, logrando con ello afectar los derechos de un individuo para ejercitar su derecho como propietario, situación que en la mayoría de casos sufre la mujer campesina, ya que dentro de dichas facultades discrecionales, es criterio del Consejo de Transformación Agraria, no considerar a la mujer campesina como agricultor, por lo tanto la dirección y explotación directa de la finca pasa a otra persona, quien en la mayoría de los casos es alguno de los hijos varones, quienes son considerados como agricultores, que es condición esencial para optar a ser titular de una finca por parte del Estado.

Para ello, es necesario definir el concepto de propiedad como: "El concepto de propiedad sirve para designar aquella relación de dependencia y/o pertenencia de una persona con respecto de las cosas de la naturaleza; cuando se dice cosas de la naturaleza nos referimos a todas aquellas cosas susceptibles de apreciación pecuniaria y que le sirven a las personas para la satisfacción de sus necesidades. Cuando hablamos de propiedad nos encontramos ante un término genérico, el cual incluye derechos corporales e incorporeales, aquél es amplio".<sup>15</sup>

De este concepto, se desprende otro, que si bien está íntimamente relacionado con el de propiedad no es lo mismo, es el concepto de dominio, el cual lo podemos definir como: "El concepto de dominio se utiliza o se refiere a aquel poder pleno que tiene toda persona sobre una cosa determinada; en otras palabras es aquel derecho real que tiene toda persona sobre un objeto determinado, ya sea mueble o inmueble, lo que insinúa que este concepto se refiere únicamente a derechos corporales".<sup>16</sup>

Asimismo, es importante señalar que los poderes inherentes al dominio, son:

- i) De libre disposición: como enajenar, gravar, limitar, transformar.
- ii) De libre aprovechamiento: usar, usufructuar, gozar.
- iii) Comunes a las dos anteriores: la posesión y reivindicación.<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> Definición dada según la Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXIII Pres-Razo, Editorial Lavalle, Buenos Aires, Argentina, Pág 1328.

<sup>16</sup> EDITORIAL LAVALLE, Definición dada según la Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo IX Divi-Emoc, 1328, Buenos Aires, Argentina.

<sup>17</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Ob cit. pág 622.

Paralelamente es necesario resaltar lo que nuestro Código Civil, en su artículo 464 dice al respecto, cuando establece el contenido del derecho de propiedad: "La propiedad es el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes."

Y también, en su artículo 612, establece: "Es poseedor el que ejerce sobre un bien todas o algunas de las facultades inherentes al dominio."

En este último artículo del Código Civil, la ley nos da un nuevo concepto, que es el de la posesión, el cual como se ha podido ver, tiene relación directa con los dos anteriores pero no son lo mismo.

En conclusión, es necesario decir, que la propiedad, como derecho primordial de las personas, contempla dos aspectos específicos, los cuales son:

-el dominio                      -la posesión;

- a.) por ende propietario es aquella persona que ejercita libremente todas aquellas facultades inherentes al dominio;
  
- b.) en consecuencia el dominio es aquella potestad de las personas sobre los bienes corporales (ya sean inmuebles o muebles) que les rodean;
  
- c.) finalmente poseedor es aquella persona que detenta ya sea físicamente, a nombre propio o a nombre de un tercero, un bien ya sea corpóreo o incorpóreo,



situación por la que se le presumirá como propietario, siendo ésta un poder inherente al dominio.

Son estos los aspectos esenciales que forman parte del derecho de propiedad de toda persona; y que se ven seriamente afectados con la aplicación de facultades discrecionales como la contenida en el artículo 93 de la Ley de Transformación Agraria violando los artículos 4 y 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala; debido a que se veda a la mujer campesina de ejercer su derecho como propietaria.

Por lo que en consecuencia podemos decir: que la forma de repartición de la tierra en patrimonio familiar agrario, es discriminatoria debido a que la mujer campesina no es considerada como agricultora, y esto se demuestra con los hechos concretos, índices y estadísticas que en nuestro país se han realizado.

Para efectos prácticos del presente trabajo, se realizó una entrevista con el Jefe del Departamento Legal del Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA), quien tuvo a bien proporcionar los datos estadísticos oficiales que dicha dependencia estatal ha tabulado en cuanto al número total de adjudicaciones, así como la forma de repartición de tierras en relación a los sexos.

De los datos estadísticos referidos, se detallan a continuación por año la totalidad de casos efectivamente adjudicados, su repartición en cuanto a los sexos, y el porcentaje que corresponde a cada uno, para posteriormente hacer las conclusiones pertinentes basadas en datos reales.

\*

**ADJUDICACIONES DE TIERRAS A NIVEL NACIONAL  
(POR AÑO Y POR SEXO)**

AÑO	TOTAL BENEFICIARIOS	MASCULINO	FEMENINO	%	
				MASCULINO	FEMENINO
1955	3,121	2,881	240	92.31	7.69
1956	12,016	11,312	704	94.14	5.86
1957	8,610	8,230	380	95.59	4.41
1958	442	424	18	95.93	4.07
1959	3,512	3,167	345	90.18	9.82
1960	3,454	3,289	165	95.22	4.78
1961	1,116	1,018	98	91.22	8.78
1962	1,692	983	709	58.10	41.90
1963	199	153	46	76.88	23.12
1964	156	109	47	69.87	30.13
1965	298	291	7	97.65	2.35
1966	392	370	22	94.39	5.61
1967	1,127	1,114	13	98.85	1.15
1968	396	384	12	96.97	3.03
1969	971	958	13	98.66	1.34
1970	219	212	7	96.80	3.20
1971	972	924	48	95.06	4.94
1972	4,135	4,015	120	97.10	2.90
1973	2,626	2,332	294	88.80	11.20
1974	2,913	2,523	390	86.61	13.39
1975	680	647	33	95.15	4.85
1976	3,096	2,931	165	94.67	5.33
1977	7,466	6,001	1,465	80.38	19.62
1978	7,236	7,089	147	97.97	2.03
1979	3,113	3,027	86	97.24	2.76
1980	2,493	2,228	265	89.37	10.63
1981	9,586	9,024	562	94.14	5.86
1982	4,294	3,993	301	92.99	7.01
1983	8,251	8,074	177	97.85	2.15
1984	3,451	2,853	598	82.67	17.33
1985	1,531	1,387	144	90.59	9.41
1986	2,913	2,702	211	92.76	7.24
1987	1,314	1,201	113	91.40	8.60
1988	410	385	25	93.90	6.10
1989	2,685	1,929	756	71.84	28.16
1990	3,138	2,943	195	93.79	6.21
1991	479	460	19	96.03	3.97
1992	98	97	1	98.98	1.02
1993	1,630	1,459	171	89.51	10.49
1994	1,269	1,168	101	92.04	7.96
1995	332	292	40	87.95	12.05
1996	37	33	4	89.19	10.81

Derivado de los datos consignados en el cuadro anterior, podemos verificar una vez más que la aplicación de los criterios discrecionales en la Ley de Transformación Agraria para todos los casos, tal y como se encuentra conceptualizada en la misma, permite y faculta para que sean funcionarios estatales los que según "sus criterios", otorguen las autorizaciones respectivas, vedando en consecuencia el libre ejercicio por parte de la mujer campesina del derecho de propiedad al cual es titular según la Constitución Política de la República.

Por otro lado tenemos que la aplicación por parte del Consejo Nacional de Transformación Agraria de facultades discrecionales para la adjudicación del patrimonio familiar agrario en caso de muerte del titular del mismo, resulta discriminatorio en contra de la mujer campesina, lo que contradice la igualdad jurídica formal entre hombre y mujer, consagrada en la Constitución Política de la República y en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Estas facultades discrecionales son discriminatorias debido a las concepciones ideológicas, sociológicas o culturales que prevalecen en la sociedad guatemalteca, que estereotipan el rol de la mujer en la comunidad.

De las consideraciones anteriores, podemos concluir que la norma contenida en el Artículo 93, afecta tanto el derecho de igualdad como el derecho de propiedad de la mujer campesina debido a que por las facultades discrecionales con que actúa el Consejo de Transformación Agraria al decidir a quien de los herederos legales les corresponde la dirección y explotación de la finca, no se le trata en iguales condiciones para suceder y por el mismo se le veda el derecho a la misma de ejercer libremente su derecho de propiedad, ya que limita al mismo mediante la anulación del derecho que tiene a ejercer la dirección y explotación de la finca, lo que constituye una facultad inherente al dominio.

Debido a que la práctica nos ha enseñado que la aplicación de facultades discrecionales por parte de los funcionarios del

Estado generalmente resulta en discriminación a la persona que solicita algún servicio estatal, debe suprimirse el artículo 93 de la Ley de Transformación Agraria; ya que este tipo de normas fomentan la discriminación, y que en el caso que tratamos es en contra de la mujer campesina.

Asimismo, creemos que debe aplicarse única y exclusivamente el Código Civil, en cuanto a las normas relativas a la sucesión hereditaria, respetándose todos los aspectos que dicha ley contiene, eliminando con ello situaciones que vengan a ser excepcionales, ya que este tipo de circunstancias provocan también discriminaciones para las personas.

Dichos casos serían:

- la existencia de un testamento validamente celebrado que establezca una situación diferente a la contemplada para el caso de la sucesión intestada del artículo 93 de la ley objetada.
- El régimen económico matrimonial que hubieren adoptado los cónyuges, o en su defecto el legal.

En consecuencia, al aplicarse las normas de nuestra ley civil a los casos anteriores se garantizaría la libre dirección y explotación de la finca sin discriminación alguna, por los herederos legales, en las proporciones que dicha ley establece o bien por lo dispuesto por el testador.

### **3.2. ASPECTOS DISCRIMINATORIOS DE LAS NORMAS DE LA LEY DE TRANSFORMACION AGRARIA EN CUANTO A LA ADJUDICACION DEL PATRIMONIO FAMILIAR AGRARIO, POR PERDIDA DE LOS DERECHOS DEL TITULAR.**

En cuanto al segundo caso, en lo referente a la adjudicación del patrimonio familiar agrario, por pérdida de los derechos del titular, existe discriminación en contra de la mujer campesina, situación que analizaremos a continuación: en los artículos 114 y 115 de la Ley de Transformación Agraria, se establecen las causales y parte del procedimiento a seguir por el Consejo de

Transformación Agraria, quien discrecionalmente decidirá si hay o no causal para declarar que el titular de una finca ha perdido su derecho a conservarla como tal, para luego adjudicarla por segunda vez.

Para el efecto es necesario citar los artículos mencionados, los cuales dicen lo siguiente:

*El artículo 114, reformado por el artículo 24 del decreto 27-80 del Congreso de la República, establece: "Son causas que determinan la pérdida del derecho a conservar los bienes constituidos en patrimonio familiar agrario, las siguientes:*

- a) El abandono voluntario o la ausencia inmotivada del beneficiario y su familiar del lugar y del cultivo de los bienes constituidos en patrimonio familiar agrario, por más de un año;*
- b) destinar la tierra a un fin distinto del que motivó su adjudicación;*
- c) conducirse con notoria mala conducta que ponga en peligro la convivencia pacífica de sus vecinos;*
- d) infringir las normas de cultivo, o aprovechamiento desobedeciendo las instrucciones, técnicas recibidas;*
- e) contravenir los preceptos de la Ley de Transformación agraria;*
- f) comprobar con posterioridad a la adjudicación que la misma se efectuó con base en documentos, informes falsos o adulterados;*
- g) faltar al pago de más de una amortización; y*
- h) la resolución que declare el abandono se notificará al afectado; salvo que ello no fuere posible, en cuyo caso, se le notificará a través del síndico municipal."*

*El artículo 115 de la misma ley, establece: "El Instituto, previa audiencia del interesado, calificará discrecionalmente la causa o causas que dieron lugar a la pérdida del derecho. La resolución en que se declare tal pérdida, será notificada al adjudicatario, excepto en el caso del inciso a) del artículo anterior, en que el Instituto comprobará el abandono con audiencia y noticia del síndico de la municipalidad jurisdiccional respectiva."*

*El artículo 116 de la ley citada, establece: "No obstante lo dispuesto anteriormente, cualquier hijo del adjudicatario que reuniese los requisitos exigidos, tiene derecho a pedir se le adjudique el patrimonio familiar, siempre que hubiese trabajado habitualmente en él y se comprometiese a cumplir las obligaciones establecidas."*

De las disposiciones legales citadas se deduce que en nuestro país, y concretamente en el Instituto de Transformación Agraria, como ya se había mencionado, no se considera a la mujer campesina como agricultor, a pesar de su contribución en la explotación de la finca, ya que ella trabaja junto al campesino desarrollando diversas labores, situación que la coloca en igualdad de condiciones, principalmente en cuanto a condiciones de conocimiento para poder llevar a cabo la dirección y explotación de la finca, situación que anteriormente explicamos, y aún así, no se le considera como campesino o agricultor.

Esta situación se aprecia una vez más en el artículo 116 de la misma Ley, cuando establece: "No obstante lo dispuesto anteriormente, cualquier hijo del adjudicatario que reuniese los requisitos exigidos, tiene derecho a pedir se le adjudique el patrimonio familiar, siempre que hubiese trabajado habitualmente en él y se comprometiese a cumplir las obligaciones establecidas." (el subrayado es nuestro)

En este caso, la propia ley deja fuera totalmente a la mujer campesina, de la posibilidad a ser titular de la finca constituida en patrimonio familiar agrario, ya que según lo

establece la propia ley, únicamente cualquier hijo (y dice expresa y taxativamente **hijo**, por lo que se entiende, el hijo varón), del adjudicatario tiene el derecho a pedir la adjudicación de la finca.

Asimismo, el supuesto contenido en la norma establece dos condiciones, a las que debe estar sujeto el hijo varón de la persona que ha perdido los derechos a ser titular de la finca según los artículos citados, ya que menciona que puede pedir que se le adjudique el patrimonio familiar, **siempre que hubiese trabajado habitualmente en él y se comprometiese a cumplir con las obligaciones establecidas.**

En este punto, es necesario detenerse y hacer las siguientes observaciones: el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, copiada en su parte conducente, literalmente establece: "Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales...."

Y el artículo 11 del mismo cuerpo legal copiado en su parte conducente, establece: "El idioma oficial es el español. Las palabras de la ley se entenderán de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, en la acepción correspondiente, salvo que el legislador las haya definido expresamente..."

Nótese que este último artículo menciona que se deberá entender las palabras de la ley de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, **en la acepción correspondiente, salvo que el legislador haya las haya definido expresamente.** En consecuencia veamos lo que el diccionario de la Real Academia Española dice acerca de la definición de las palabras de la ley contenidas en el artículo en cuestión.

Tenemos en primer lugar la palabra hijo, que en su acepción correspondiente según el Diccionario de la Real Academia Española es: "**Hijo:** hijo, ja. (Del lat. filius.) m. y f. Persona o animal respecto de su padre o de su madre."

En esta norma existe una discriminación en contra de la mujer campesina, únicamente por su sexo, ello se desprende del texto de la norma, al establecer que, cuando el titular pierda su derecho sobre la finca constituida en patrimonio familiar agrario, por alguna de las causales establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transformación Agraria, la única persona que tiene el derecho (nótese que la norma dice **tiene el derecho**) es el hijo del adjudicatario, negándose el derecho que le asiste a la mujer a optar en iguales condiciones que el hombre a la finca objeto de patrimonio familiar agrario que se va adjudicar nuevamente, violando con ello el derecho de igualdad contenido en el artículo cuarto de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En segundo lugar se le niega su carácter de campesino o agricultor; y en tercer lugar se le niegan sus derechos como cónyuge, ya que la propia ley civil establece que a falta del padre, la madre es la cabeza y jefe de hogar; y eso es lo que consideramos como discriminatorio en contra de la mujer campesina, aparte de que no se le toma en cuenta para optar a dicha adjudicación por el hecho de no ser considerada como agricultor, a pesar de que tiene la capacidad para ello, por las razones que antes mencionamos, situación que viola el derecho constitucional de igualdad que ella tiene.

#### **4. CAPITULO CUARTO.**

#### **NULIDAD DE LAS NORMAS DISCRIMINATORIAS DE LA LEY DE TRANSFORMACION AGRARIA EN RELACION A LAS MUJERES CAMPESINAS.**

##### **4.1. DE LA NULIDAD DE LAS NORMAS DE LA LEY DE TRANSFORMACION AGRARIA QUE DISCRIMINAN A LA MUJER CAMPESINA, MEDIANTE EL USO DE LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY.**

Por las razones apuntadas en el capítulo anterior, los artículos 93, 115 y 116, son nulos de pleno derecho, por contravenir la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuanto que violan los artículos 4 y 39 de dicho cuerpo legal. Para este caso la ley constitucional establece que



nunca existieron (ya que son nulas de pleno derecho), pero para un caso práctico tendríamos que solicitar la declaración de la Corte de Constitucionalidad, tal y como lo establece el artículo 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala, literal a), en ese sentido, mediante el uso de una acción procesal constitucional, la cual se encuentra contenida en el artículo 267 del mismo cuerpo legal.

#### 4.2. CONSECUENCIAS LEGALES.

La consecuencia legal inmediata de la declaración de inconstitucionalidad por parte de la Corte de Constitucionalidad sobre las normas citadas, sería garantizar a la mujer campesina la protección de su derecho de igualdad contenido en el artículo 4to. de la Constitución Política de la República, del derecho a la propiedad que contempla el artículo 39, así como del artículo 67 del mismo cuerpo legal.

Asimismo, debido a las discriminaciones que contienen las normas citadas anteriormente en contra de la mujer campesina, sería beneficioso suprimir dichos artículos, mediante la declaración pertinente por parte de la Corte de Constitucionalidad.

Tendría en consecuencia que aplicarse supletoriamente el Código Civil en cuanto a las disposiciones de la sucesión hereditaria, permitiendo así el libre ejercicio por parte de la mujer campesina en su calidad de heredera del titular del causante al uso goce y disfrute de los bienes que componen el patrimonio familiar agrario, sin dejar de un lado el pleno dominio del mismo.

Finalmente cabe mencionar que las hipótesis planteadas fueron:

- 1) ¿existen discriminaciones legales en cuanto a la sucesión hereditaria en el patrimonio agrario familiar y en la forma de adjudicación de dicho patrimonio en el caso de pérdida del derecho a ser titular del mismo,

debido a la no adecuación de la Ley de Transformación Agraria y demás leyes ordinarias vigentes, al contenido constitucional que regula la igualdad jurídica formal para hombres y mujeres?

Respuesta

Sí, existen discriminaciones legales en cuanto a la sucesión hereditaria, en el patrimonio familiar agrario, así como en la forma de adjudicación de dicho patrimonio en el caso de pérdida del derecho a ser titular del mismo, debido a la no adecuación de la Ley de Transformación Agraria, demás leyes ordinarias vigentes, y al contenido Constitucional que regula la igualdad jurídica formal para hombres y mujeres, ya que se permite el uso de facultades discrecionales para los funcionarios de gobierno, por lo tanto, no se atiende al contenido de las normas del derecho ordinario vigente, sino a lo que cada funcionario considere conveniente.

- 2) ¿Son las normas de la Ley de Transformación Agraria que se aplican en la constitución del patrimonio agrario familiar nulas de pleno derecho, por contener en el texto expreso y en su aplicación, discriminaciones en contra de las mujeres y violatorias de las normas constitucionales?

Respuesta

Considero que sí, ya que tal y como se establece en la Constitución Política de la República, cualquier norma que contradiga y tergiverse las normas constitucionales, será nula de pleno derecho. Estamos frente a una situación en la que las normas de la Ley de Transformación Agraria contradicen abiertamente las normas constitucionales tales como el derecho a la igualdad entre las personas, y el derecho a la propiedad privada.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### CONCLUSIONES.

1. La mujer campesina sigue siendo excluida como beneficiaria directa de los proyectos de desarrollo agrario implementados por el Instituto Nacional de Transformación Agraria en Guatemala.
2. Derivado del estudio estadístico, encuestas y entrevistas, se ha determinado que en Guatemala, la mujer campesina no se considerada como agricultor, o apta para ejercer la agricultura, situación que ha causado que el acceso a la tierra para las mujeres campesinas sea limitado y discriminatorio.
3. Las formas de transmisión del patrimonio familiar agrario vía sucesión hereditaria están influidas por las concepciones patriarcales.
4. El acceso limitado y discriminatorio a la tierra por parte de la mujer campesina se debe generalmente a una causa, que degenera en dos consecuencias: a. la falta de acceso a la educación y capacitación, causa la pobreza extrema, lo que hace casi imposible el acceso a la tierra, en las mismas condiciones que lo hacen en relación a los hombres.
5. Se vuelve a comprobar que las facultades discrecionales, sea donde se encuentren, siempre provocarán algún tipo de discriminación en contra de algún sector, ya que se ha podido comprobar que las decisiones que derivan de dichas facultades, vienen a ser influidas por la educación, cultura, medio socio-económicos de los funcionarios que las ejercen.
6. La Ley de Transformación Agraria contiene normas que contradicen el texto constitucional en cuanto a la igualdad entre las personas y al derecho a la propiedad privada del individuo.

## RECOMENDACIONES

1. Los requisitos exigidos actualmente por el Instituto Nacional de Transformación Agraria, que se necesitan para ser beneficiarios directos de sus programas agrarios, deben reformarse, para reconocer a la mujer campesina como jefa de hogar y como agricultor.
2. El Instituto Nacional de Transformación Agraria, debería, en cuanto a los derechos de propiedad conceder a la pareja, como tal, la titularidad del patrimonio familiar agrario, respetando en todo caso el derecho de la mujer como jefa de hogar para tener acceso, a la ayuda crediticia y técnica, no solamente para el hombre, para que en caso de ausencia de este, ella pueda seguir con la explotación del patrimonio que ha recibido.
3. Las políticas agrarias implementadas por el Instituto Nacional de Transformación Agraria, deben replantearse, para crear condiciones de igualdad en cuanto al acceso de la tierra tanto para el hombre como para la mujer, obteniéndose en consecuencia una nueva concepción sobre las circunstancias en que se desenvuelve la mujer campesina en el área rural y la heterogeneidad étnica que existe en nuestro país.
4. Debería establecerse como derecho inalienable de las mujeres el ser beneficiarias directas de los programas agrarios del Instituto Nacional de Transformación Agraria, y específicamente en cuanto a la sucesión hereditaria y la pérdida de los derechos del primer beneficiario.
5. Las instituciones que participan en la política sobre la tenencia de la tierra deberían considerar a la mujer campesina en cuanto a la adjudicación de la tierra, como sujeto de derechos y obligaciones en su calidad de jefe de hogar o simplemente como persona, debido a que las mujeres gozan también de dichos derechos.
6. Concientizar a las mujeres campesinas, sobre sus derechos y los procedimientos legales para poder ejercer los mismos.

7. Reconocer y hacer valer la importancia de los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala, para hacer prevalecer el principio de no discriminación en contra de las mujeres.

8. Podrían plantearse ante la Corte de Constitucionalidad las acciones procesales constitucionales pertinentes para declarar inconstitucionales las normas contenidas en los artículos 93 y 116 de la Ley de Transformación Agraria, por ser violatorias de la Constitución, por las organizaciones que velan por el estricto cumplimiento de la misma, como el Centro de Defensa de la Constitución, o la Asociación de Derecho Constitucional, a quienes se les hará llegar el presente estudio.

9. Dentro de la rama del Derecho Administrativo, deberían dejarse sin efecto todas aquellas facultades discrecionales que se aplican en la vida jurídica de nuestro país, declarando para tal efecto nulas de pleno derecho todas aquellas normas legales que abren la puerta para la utilización de dichas facultades discrecionales en virtud de los resultados discriminatorios que en la práctica han provocado.

## BIBLIOGRAFIA

1. Cabanellas Guillermo, DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL, TOMO III E-I, TOMO V P-R, 12A EDICION, EDITORIAL HELIASTA, BUENOS AIRES ARGENTINA. 1978.
2. DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO, TOMO I A-F, TOMO II G-Z, EDITORIAL LABOR S.A. BARCELONA, SEGUNDA REIMPRESION 1961.
3. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, TOMO IX, DIVE-EMOC, TOMO X, EMPA-ESTA, TOMO XXI, OPC1-PENI, EDITORIAL DRISKILL, S.A. BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1978.
4. Guerra Borges, Alfredo, GEOGRAFIA ECONOMICA DE GUATEMALA, EDITORIAL, TIPOGRAFIA NACIONAL, GUATEMALA 1974.
5. Lázaro LL., Lilia. ESTRATEGIA DE ACCION PARA LA PROMOCION Y DESARROLLO HUMANO DE LAS MUJERES EN GUATEMALA. Guatemala, Agosto de 1993.
6. Seix Francisco. ENCICLOPEDIA JURIDICA ESPAOLA, EDITOR, TOMO XIII, EJER- ENJU, XXIV ORD-POD, BARCELONA 1910.
7. INFORME PRELIMINAR DEL ACCESO DE LAS MUJERES A LA TIERRA. Agrupación de Mujeres Tierra Viva  
Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano  
Guatemala, 1993.
8. DEMOCRATIZACIÓN Y MOVIMIENTOS CAMPESINOS PRO-TIERRAS EN GUATEMALA  
CENTRO DE ESTUDIOS RURALES CENTROAMERICANOS  
(CERCA) GUATEMALA, 1988.
9. CODIGO CIVIL, Decreto Ley #106  
Septiembre de 1963.

10. CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.  
Asamblea Nacional Constituyente  
Mayo de 1985.
  
11. CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER.  
Organización de Naciones Unidas (ONU).  
3 de Septiembre de 1980.
  
12. LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL, DECRETO 2-89 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.
  
13. LEY DE TRANSFORMACION AGRARIA (I.N.T.A.)  
Decreto 1551 del Congreso de la República de Guatemala.
  
14. DATOS ESTADISTICOS DE ADJUDICACION DE TIERRAS DE 1955 A 1996. (POR AÑO Y SEXO).  
Departamento de Computo y estadística del Instituto Nacional de Transformación Agraria. Guatemala, Septiembre de 1996.